



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 3 de octubre de 2016
(OR. en)

12936/16

**Expediente interinstitucional:
2016/0308 (COD)**

**WTO 279
COEST 248
NIS 5
CODEC 1387**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 29 de septiembre de 2016

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2016) 631 final

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO sobre la introducción de medidas comerciales autónomas
temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales
disponibles con arreglo al Acuerdo de Asociación

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2016) 631 final.

Adj.: COM(2016) 631 final



Bruselas, 29.9.2016
COM(2016) 631 final

2016/0308 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la introducción de medidas comerciales autónomas temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales disponibles con arreglo al Acuerdo de Asociación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo «el Acuerdo»), fue firmado por las Partes del Acuerdo en dos partes, en marzo y junio de 2014. Algunas partes del Acuerdo de Asociación se aplican provisionalmente desde el 1 de noviembre de 2014. La zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP) se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2016.

Uno de los objetivos del Acuerdo es establecer las condiciones para que existan mejores relaciones económicas y comerciales que conduzcan a la integración gradual de Ucrania en el mercado interior de la UE, incluso mediante el establecimiento de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo como se establece en el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo ,y contribuir a los esfuerzos de Ucrania para completar la transición a una economía de mercado operativa, a través de, entre otros medios, la aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión.

A fin de aumentar los flujos comerciales existentes relativos a la importación de determinados productos agrícolas procedentes de Ucrania en la Unión y fomentar el comercio bilateral y la cooperación económica con la Unión, procede conceder preferencias comerciales autónomas adicionales a Ucrania.

Las nuevas medidas autónomas respetarían los mismos principios básicos consagrados en el Acuerdo de Asociación entre la UE y Ucrania. En particular, el artículo 2 del Acuerdo de Asociación con Ucrania establece que el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto del principio del Estado de Derecho constituyen elementos esenciales de dicho Acuerdo.

Las medidas comerciales autónomas establecidas en virtud del presente Reglamento están sujetas al respeto de estos mismos principios por parte de Ucrania.

Se aplican procedimientos de salvaguardia normales.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las nuevas medidas comerciales autónomas serían coherentes con la implementación del Acuerdo de Asociación entre la UE y Ucrania, y en particular con la aplicación provisional del título IV de la ZLCAP desde el 1 de enero de 2016.

Además, los recientes ALC negociados por la Unión Europea (en particular con el Perú y Colombia, con Centroamérica, con Vietnam y con Canadá) ya han proporcionado un acceso ilimitado libre de derechos a algunos productos agrícolas cubiertos por el presente Reglamento.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La Unión Europea ha apoyado hasta ahora la estabilización política y económica y la consolidación de las reformas, en particular en los ámbitos de la justicia y la lucha contra la corrupción, el aumento de la capacidad de la administración pública y la descentralización. Un amplio paquete de ayuda de 12 800 millones de euros incluye ayuda macrofinanciera y numerosos proyectos de asistencia técnica y financiera a través de medidas especiales anuales, así como la ayuda prestada por el BEI, entre otras instituciones financieras internacionales, a la implementación de la ZLCAP.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 3 del TFUE, la política comercial común se define como una competencia exclusiva de la Unión. Por tanto, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta es necesaria para aplicar la política comercial común.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta es conforme con el artículo 207, apartado 2, del TFUE, que contempla medidas de aplicación de la política comercial común. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo expresado en la presente propuesta.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se han llevado a cabo consultas con las partes interesadas en el marco de la evaluación de impacto sobre la sostenibilidad encargada por la Dirección General de Comercio en 2007, que se incorporó al proceso de negociación de la ZLCAP. Además, la medida debe adoptarse por el procedimiento de codecisión. Por lo tanto, será sometida al control del Consejo de la UE y del Parlamento Europeo.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

En vista de la difícil situación económica en Ucrania, es importante que el Reglamento entre en vigor lo antes posible. Por lo tanto, no se realizó una evaluación de impacto para la medida en cuestión. Sin embargo las disposiciones sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio del Acuerdo se han sometido a la evaluación de impacto sobre la sostenibilidad mencionada anteriormente. Dicho estudio confirmó que la aplicación de las disposiciones sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio tendría un impacto económico positivo para la UE y para Ucrania.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La medida no supone un aumento de la carga administrativa de las empresas.

- **Derechos fundamentales**

Las nuevas medidas autónomas respetarían los mismos principios básicos consagrados en el Acuerdo de Asociación entre la UE y Ucrania. En particular, el artículo 2 del Acuerdo de Asociación con Ucrania establece que el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto del principio del Estado de Derecho constituyen elementos esenciales de dicho Acuerdo.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Unión Europea tendrá una pérdida anual de ingresos aduaneros inferior a 50 millones de euros con un impacto muy limitado en los recursos propios de la UE. El valor de los derechos no percibidos sobre la importación de productos industriales representará aproximadamente el 20 % del total.

4. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

En sitios web específicos de la Comisión Europea está disponible información en línea sobre la utilización de los contingentes arancelarios relacionados con la agricultura.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En vista de la difícil situación económica y los esfuerzos de reforma económica realizados por Ucrania, y para apoyar el desarrollo de relaciones económicas más estrechas con la Unión Europea, la medida tiene por objeto aumentar los flujos comerciales relativos a la importación de determinados productos agrícolas y otorgar concesiones en forma de medidas comerciales autónomas para productos industriales seleccionados, de conformidad con la aceleración de la eliminación de los derechos de aduana aplicados al comercio entre la Unión Europea y Ucrania.

Las medidas comerciales autónomas se concederían en forma de contingentes libres de aranceles para determinados productos agrícolas, además de los contingentes arancelarios preferenciales establecidos en el Acuerdo, y la eliminación parcial o total de los derechos de importación sobre varios productos industriales.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la introducción de medidas comerciales autónomas temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales disponibles con arreglo al Acuerdo de Asociación

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra¹, constituye la base de la relación entre la Unión y Ucrania. El título IV, sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 2016². En su preámbulo, las Partes del Acuerdo de Asociación expresan su deseo de fortalecer y ampliar sus relaciones de forma ambiciosa e innovadora.
- (2) En vista de los esfuerzos de reforma económica realizados por Ucrania, y para apoyar el desarrollo de relaciones económicas más estrechas con la Unión Europea, procede aumentar los flujos comerciales relativos a la importación de determinados productos agrícolas y otorgar concesiones en forma de medidas comerciales autónomas para productos industriales seleccionados, de conformidad con la aceleración de la eliminación de los derechos de aduana aplicados al comercio entre la Unión Europea y Ucrania.
- (3) Las medidas comerciales autónomas se concederían en forma de contingentes libres de aranceles para los productos que figuran en los anexos I y II, además de los contingentes arancelarios preferenciales establecidos en el Acuerdo, y la eliminación parcial o total de los derechos de importación sobre los productos industriales que figuran en el anexo III.
- (4) Para evitar todo riesgo de fraude, el derecho a beneficiarse de contingentes adicionales libres de aranceles debe estar condicionado al cumplimiento por parte de Ucrania de

¹ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

² Decisión 2014/668/UE del Consejo, de 23 de junio de 2014 (DO L 278 de 20.9.2014, p. 1).

las normas de origen de los productos afectados y los procedimientos conexos pertinentes, así como del compromiso de cooperar estrechamente a nivel administrativo con la Unión Europea, tal como prevé el Acuerdo.

- (5) Ucrania debe abstenerse de introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, así como de aumentar los niveles actuales de derechos o gravámenes y de introducir otras restricciones. Si alguna de estas condiciones no se cumple, la Comisión debe estar facultada para suspender temporalmente todas las medidas comerciales autónomas o parte de las mismas.
- (6) Es necesario prever el restablecimiento de los derechos normales del Arancel Aduanero Común para las importaciones de todo producto que cause o amenace con causar graves dificultades a los productores de la Unión Europea de productos similares o directamente competidores, a reserva de una investigación por parte de la Comisión Europea.
- (7) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión que la faculten para suspender temporalmente el régimen preferencial establecido en el presente Reglamento e introducir medidas correctoras en los casos en los que el mercado de la Unión se vea afectado por el presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³.
- (8) Los contingentes arancelarios serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁴, con excepción de los de productos agrarios específicos, que serán gestionados por la Comisión de conformidad con el artículo 184 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (9) El artículo 2 del Acuerdo de Asociación con Ucrania establece que el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto del principio del Estado de Derecho constituyen elementos esenciales de dicho Acuerdo. Procede introducir la posibilidad de suspender temporalmente las preferencias en caso de que Ucrania no respete los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁵ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- (10) En vista de la difícil situación económica en Ucrania, es importante que el Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Régimen preferencial y acceso a los contingentes arancelarios

1. Se admitirá la importación en la Unión de los productos que figuran en los anexos I y II, dentro de los límites de los contingentes arancelarios de la Unión indicados en dichos anexos.
2. Los contingentes arancelarios para los productos que figuran en el anexo I serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.
3. Los contingentes arancelarios para productos agrícolas específicos contemplados en el anexo II serán gestionados por la Comisión con arreglo a las normas establecidas de conformidad con el artículo 184 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
4. Los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos industriales originarios de Ucrania se aplicarán de conformidad con el anexo III.

Artículo 2

Condiciones para beneficiarse de los acuerdos preferenciales

El derecho a beneficiarse de los contingentes arancelarios introducidos por el artículo 1 estará condicionado:

- a) al respeto de las normas de origen de los productos y de los procedimientos relacionados con ellas, tal como prevé el Acuerdo de Asociación, y en particular el Protocolo I, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, y el Protocolo II, relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas;
- b) a que, a partir del día de la entrada en vigor del presente Reglamento, Ucrania se abstenga de introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente para las importaciones originarias de la Unión, así como de aumentar los niveles existentes de derechos o gravámenes y de introducir otras restricciones;
- c) al respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como al respeto del principio del Estado de Derecho, establecidos en el artículo 2 del Acuerdo de Asociación.

Artículo 3

Suspensión temporal

Cuando la Comisión considere que hay pruebas suficientes del incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2, podrá suspender, totalmente o en parte, el régimen preferencial objeto del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5, apartado 2.

Artículo 4

Cláusula de salvaguardia

1. Si se importa un producto originario de Ucrania en condiciones tales que cause o amenace con causar graves dificultades a los productores de la Unión Europea de productos similares o directamente competidores, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, podrá restablecer en cualquier momento los derechos del Arancel Aduanero Común para ese producto.
2. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, esta última adoptará una decisión formal para iniciar una investigación en un período de tiempo razonable. En caso de que la Comisión decida iniciar una investigación, anunciará su apertura mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En dicho anuncio se incluirá un resumen de la información recibida y se precisará que toda la información pertinente debe comunicarse a la Comisión. El anuncio deberá fijar el plazo en el que los interesados podrán presentar sus observaciones por escrito, que no podrá ser superior a cuatro meses a partir de su fecha de publicación.
3. La Comisión procurará recabar toda la información que considere necesaria y podrá contrastar la información recibida con Ucrania y con otras fuentes pertinentes. Podrá también estar asistida en esta tarea por representantes del Estado miembro en cuyo territorio puedan efectuarse las verificaciones, siempre y cuando dicho Estado lo haya solicitado.
4. Al estudiar la posible existencia de dificultades graves, la Comisión tendrá en cuenta especialmente los siguientes factores de los productores comunitarios, en la medida en que disponga de la información correspondiente:
 - cuota de mercado,
 - producción,
 - existencias,
 - capacidad de producción,
 - utilización de la capacidad,
 - empleo,
 - importaciones,

- precios.
5. La investigación se finalizará en los seis meses siguientes a la publicación del anuncio a que se hace referencia en el apartado 2. En caso de circunstancias excepcionales, la Comisión podrá ampliar este plazo con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 5.
 6. La Comisión adoptará una decisión en un plazo de tres meses, con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 5. Dicha decisión entrará en vigor a más tardar un mes después de su publicación.
 7. Si, por circunstancias excepcionales que requieran una intervención inmediata, resulta imposible efectuar la investigación, la Comisión, tras informar al Comité, podrá aplicar cualquier medida preventiva que sea estrictamente necesaria.

Artículo 5

Procedimiento de comité

1. Para la aplicación del artículo 1, apartado 2, y del artículo 4 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido por el artículo 248 *bis* del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo. El Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 6

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable durante un período de tres años.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la introducción de medidas comerciales autónomas temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales disponibles con arreglo al Acuerdo de Asociación

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: Capítulo 12, artículo 120 (Derechos de aduana)

Importe presupuestado para el ejercicio de 2016: 18 465,30 millones EUR

3. INCIDENCIA FINANCIERA

- La propuesta no tiene incidencia financiera
- La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

En millones EUR (al primer decimal)

Línea de ingresos ⁶	de	2016	2017
Artículo 120		0	35,3

Situación después de la acción					
Línea de ingresos	2016	2017	2018	2019	2020
Artículo 120	18 465,30	18 430	18 430	18 430	

⁶ En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, gravámenes del azúcar y derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, esto es, los importes brutos, una vez deducido el 25 % en concepto de gastos de recaudación.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

La legislación aduanera de la UE está concebida para garantizar la aplicación correcta de todas las medidas aduaneras de la UE, incluidas las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento, que también prevé la aplicación de las disposiciones necesarias del Acuerdo de Asociación entre la UE y Ucrania y la aplicación de su Protocolo I, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, y de sus respectivos anexos, y la posibilidad, previa celebración de consultas, de la retirada temporal de las preferencias arancelarias en caso de fraudes e irregularidades en relación con el trato preferencial.

5. OTRAS OBSERVACIONES

Esta estimación se basa en cálculos internos.